

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto I - 169

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00393-00**
Demandante: **JOSE ALEXANDER MARTINEZ Y OTROS**
Demandado: **NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ Y OTRO**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado, en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación.

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2015 (fls. 55-56) se dispuso, entre otros aspectos, inadmitir la demanda presentada. En tal medida, la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal previsto, allegó el escrito de corrección respectivo (fls. 57 y ss), informando que la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ no será tenida en cuenta como parte demandante sino que actuara en representación de la menor INGRID DAYANA MARTINEZ RODRIGUEZ.

El Juzgado admitirá la demanda y su corrección, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos, por la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 42 del cuaderno principal.

Así mismo la demanda y su corrección contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (folios 44 y ss), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 44 reverso), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 46), se han aportado las pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se estima de manera razonada la cuantía y se registra la dirección en la cual las partes recibirán las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda y su corrección, presentada por intermedio de apoderado, por los señores JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ victima; MASCIEL MINELLY PINO NARVAEZ - compañera; JOHAN SEBASTIAN PINO NARVAEZ (menor de edad) - hijo; YERLIN JOANA MARTINEZ RODRIGUEZ, KARIMEN ALEJANDRA MARTINEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ, MARIE FRANCE MARTINEZ RAMIREZ, BRANDON STIVEN MARTINEZ RODRIGUEZ, YIN ANDERSON POSADA RAMIREZ- hermanos; BLANCA ELVIA MEDINA DE RAMIREZ- abuela; JENNYFER DANIELA CAMACHO MARTINEZ- sobrina; CARLOS ENRIQUE RAMIREZ MEDINA, NANCY AMPARO RAMIREZ MEDINA - tío; SANDRA MILENA RODRIGUEZ, en representación de la menor INGRID DAYANA MARTINEZ RODRIGUEZ, en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda, su corrección y admisión a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DESAJ CAUCA**, y la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la demanda, su corrección y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, la demanda y su corrección al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, la demanda y su corrección, indicándole que copia de los mismos y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, la demanda y su corrección a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: A la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SEPTIMO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

Maria Claudia
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
de la Judicatura

lf

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 019
DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2016
HORA: 8:00 A.M.

LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ
Secretario



208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto I. 864

EXPEDIENTE No. 190013333006201500393-00
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
NACIÓN-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a decidir frente a la adición de demanda presentada por la Apoderada de la parte demandante, obrante a folios 65-67 del cuaderno principal.

El artículo 173 del CPACA señala que la parte actora puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, reforma que se puede referir a las partes, pretensiones, hechos o pruebas, sin que se permita sustituir totalmente las personas demandadas o demandantes ni las pretensiones de la demanda.

Conforme el artículo 172, ibídem, se correrá traslado de la demanda al demandado por el término de treinta días, los cuales empezarán a correr 25 días después de surtida la última notificación al demandado (art. 199 CPACA, modificado por art. 612 del C.G.P.)

En el presente asunto, no se ha efectuado la notificación a los demandados, por lo que el término que tiene la parte actora para adicionar o reformar la demanda, no ha precluido.

En este orden se encuentra que la Mandataria judicial de la parte Demandante manifiesta que adiciona la demanda en cuanto a las pruebas aportadas y testimoniales solicitadas.

Por encontrar que la adición de la demanda se presenta en término se admitirá y se dispondrá la notificación correspondiente.

Por lo antes expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda, presentada por la Apoderada de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE de la reforma de la demanda y la presente providencia a la entidad accionada, al Ministerio público y a la Agencia de Defensa Judicial del Estado.

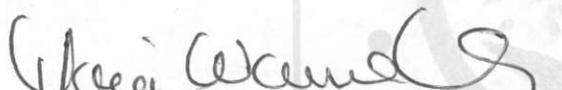
TERCERO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

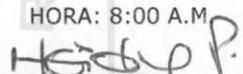
CUARTO.- REMITASE traslado de la adición de la demanda al Ministerio Público y a las Entidades demandadas.

QUINTO.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
120
DE HOY 15 DE JULIO DE 2016
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA BEREZ C.
Secretaria